VIDA JURIDICA

NOTICIAS

La interpretación del artículo 42 del Código civil

Se transcriben a continuación dos documentos de interes acerca de la interpretación del artículo 42 del Código civil. El primero de ellos indica cual es la interpretación oficial que la Administración española da, después del Concordato, a los preceptos legales que determinan que personas tienen abierta la posibilidad del marrimonio civil. El segundo texto expresa la actitud de las autoridades eclesiásticas ante las nuevas normas gubernativas.

Ι

El texto siguiente emana de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

«Aunque la nueva redacción que da el Decreto de 26 de octubre de 1956 (B. O. de 13 de noviembre) a los artículos 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento del Registro Civil termina con antiguas dudas interpretativas del artículo 42 del Código civil, ha parecido oportuno, en razón a la gravedad de la materia, instruir a los organos que intervienen en la celebración de matrimonios civiles sobre el espíritu del citado artículo 42 en orden a la no profesión de la Religión Católica que constituye un presupuesto necesario para que estos actos puedan ser autorizados.

I.—Según dispone actualmente el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil, «de conformidad con el artículo 42 del Código, el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la Religión Católica».

Basta que uno de los contrayentes profese esta Religión para que no quepa otra clase de matrimonio que el canónico. Es decir, que la acatolicidad ha de darse en ambos contrayentes para que la unión civil sea posible. Requisito previo obligado de la celebración del matrimonio civil es, pues, la prueba de que ninguno de los dos profesa la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana. En consecuencia, la circunstancia de profesar o no profesar la religión católica queda erigida por la noma en concepto clave, en concepto decisivo para la delimitación de los sujetos a quienes es posible el matrimonio civil.

La incorporación o adscripción a la Religión Católica se produce por el Bautismo en la Iglesia Católica o por la conversión a ella de la herejía o del cisma.

Así resulta claro que no profesan la Religión Católica los no bautizados y aquellos bautizados que lo fueron en la herejía o en el cisma.

Igualmente resulta claro, conforme al recto sentido del articulo 42 del Codigo civil y a nuestra conciencia católica, de la que es expresión nuestro vigente Concordato con la Santa Sede, que la adhesión o profesión de la fe católica se presume válidamente en toda persona que se incorporó a la Iglesia Católica por el Bautismo o la conversión. Mientras no se dé una actitud desvinculadora y apóstata, material y formalmente evidente, ha de entenderse que el bautizado en la Iglesia Católica o convertido a ella de la herejia o del cisma continúa en la Religión Católica. Lo que quiere decir (supuestó del párrafo 2.º del articulo 41, en relación con el 37, ambos del Reglamento del Registro civil, modificado por Decreto de 26 de octubre de 1956) que la forma civil del matrimonio sólo será aplicable en el caso de que ambos contrayentes hayan evidentemente apostatado de la fe católica o si una persona que se halla en tales condiciones, intenta contraer con una acatólica, sin que, por tanto, la posibilidad de proceder al acto civil puede extenderse a otra condición de personas, aunque sean indiferentes u hostiles a la práctica de la Religión.

Es cierto que se puede apostatar en un momento determinado, pero el carácter imperativo del artículo 42 del Código civil, que impone el matrimonio canónico a los que profesan la Religión Católica, exige que se desconfie de las apostasias que tienen lugar al tiempo que se pretende contraer matrimonio civil, pues bien pudieran ser motivadas, más que por un cambio de la fe, por el deseo de eludir la disciplina canónica del matrimonio. De permitir facilmente estas apostasias iríamos prácticamente al matrimonio civil facultativo, repudiado por la Iglesia y por los deberes que al Estado impone su catolicidad declarada, y no acogido en el Derecho español vigente.

El supuesto de apostasía es excepcional y, por tanto, debe ser objeto, siempre, de interpretación y aplicación restrictiva.

11.—Quede bien entendido que continúa permaneciendo en pleno vigor lo dispuesto en el artículo 83, núm. 4 del Código civil, relativo a los que han recibido Ordenes Sagradas o se hallen ligados con voto solemne de castidad. los cuales no pueden contraer matrimonio, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

HI.—El artículo 37 del Reglamento del Registro civil, en su redaccion actual, exige, para que el matrimonio civil pueda ser autorizado, que cambos contrayentes prueben que no profesan la Religión Católica», y a esta prueba se refiere también el artículo 38, al requerir cla prueba de los motivos que alegaren para celebrar esta clase de matrimonio».

En congruencia con lo dicho sobre las condiciones que integran el concepto de oprofesar la Religión Católica», se entenderá acreditada la no profesión cuando se pruebe, por los medios admitidos en Derecho, la concurrencia de alguna de estas dos condiciones: 1.º No haber sido bautizado en la Santa Iglesia Católica o no haberse convertido a ella de la herejia o del cisma-2.º Haber apostatado formal y materialmente.

Para demostrar la falta de incorporación, en momento alguno, de la persona a la Religión Católica, la prueba ha de acomodarse a la naturaleza de un hecho negativo, cual es que no está bautizada en el seno de la Iglesia Católica, o que, estando bautizada en la herejía o en el cisma, no se convirtió. Normalmente podrá ser suficiente la propia declaración de los contrayentes.

ratificada por testigos o por cualquier otro medio de prueha, de que no han sido bautizados ni se convirtieron de la herejía o del cisma, según los casos, o que nacieron en un ambiente acatólico en el que resultara anómalo bautizar al nacido. Sin embargo, es lógico que, en este último supnesto, no se admita con facilidad que en España puedan darse estos ambientes, dado que los españoles son católicos en su casi totalidad. Y en estos casos ha de ser sumamente conveniente exigir las certificaciones negativas de bautismo, expedidas por los Párrocos correspondientes, con referencia al trimestre siguiente al nacimiento.

En cambio, cuando conste que el contrayente fué bautizado en la Iglesia Católica o converso, debe exigirsele prueba suficiente y adecuada de su actitud ostensiblemente desvinculadora y apóstata de la dogmática fundamental del catolicismo. Esta prueba ha de realizarse también por los medios admitidos en Derecho, pero ha de ser lo suficientemente expresiva para llevar al ánimo del Juez la convicción de una auténtica apostasia. El Juez, si la prueba presentada no fuere concluyente, exigirá que se complete con otros medios referidos a las situaciones en que se manifiestan las profundas creencias de las personas, cuidando siempre de eliminar cualquier subterfugio que pueda eludir el mandato del artículo 42 del Código civil, pero evitando, asimismo, que sus exigencias constituyan obstáculos de hecho invencibles.

IV.—En la declaración presentada por los contrayentes, al efecto de contraer tratrimonio civil, éstos manifestarán siempre si están bautizados en el seno de la Iglesia Católica o fueron convertidos a ella de la herejia o del cisma. En caso de que por éste u otros medios le conste al Juez el Bautismo o la conversión de uno de los dos contrayentes, procederá a hacer la notificación a la Autoridad eclesiástica diocesana de su territorio, en los términos establecidos en el artículo 41 del Reglamento, consignando los datos que identifiquen a los contrayentes, domicilios respectivos, actitud en que se hallan, según la declaración, respecto de la Religión Católica y cuantos elementos de juicio consten en el expediente. Si la Autoridad eclesiástica diocesana demandase una mayor información o el conocimiento de antecedentes, el Juez, si obraren en el expediente, deberá facilitar copia o nota suficiente.

Están obligados a hacer la notificación expresada los jueces que, conforme al Código, reciban las declaraciones de los contrayentes. Ahora bien, el juicio sobre si procede autorizar el acto civil, corresponde al Juez elegido para la celebración del matrimonio. Ha de advertirse que en caso de que los contrayentes figuren con domicilios distintos, pertenecientes a diferentes Diócesis, no procederá el Juez a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes de haberse realizado la notificación a uno y a otro Ordinario diocesáno.

No obstante, el Juez autorizará el matrimonio civil del que se halle en inminente peligro de muerte, si ambos contrayentes declarasen que no profesan la Religión Católica; en este supuesto se cumplirán las prescripciones establecidas en cuanto fueren compatibles con la urgencia del acto.

V.—Las dudas que, conforme al artículo 100 del Reglamento puedan ser consultadas, han de versai fundamentalmente sobre cuestiones de Derecho, entre las que están las que se originen sobre los conceptos utilizados por las normas, y concretamente, el de profesar o no profesar la Religión Catolica,

en relación con la prueba practicada. Sin embargo, quedan a salvo las superiores prerrogativas de la Dirección y de los Jueces de Primera Instancia, quienes acordarán lo que estimen más conveniente para el mejor desempeño de las funciones que los Jueces que les están subordinados tienen en orden a la celebración del matrimonio, como, por ejemplo, el ordenar la ampliación de las pruebas, e incluso, imponer la superior apreciación de las presentadas.

En garantía del cumplimiento de las normas legales, queda abierta siempre la via judicial para impedir o conseguir la autorización del matrimonio civil.

El Ministerio Fiscal, que debe ser notificado por el Juez de la existencia del expediente sobre matrimonio civil, puede adoptar las pruebas oportunas, y si estimare, frente al Juez que habria de autorizar el matrimonio, que no debe procederse a su celebración (párrafo 3.º del art. 41), actuará, en cualquier momento anterior a la celebración del matrimonio, conforme a los artículos 97 y 98 del Código civil, suspendiéndose aquella celebración mientras dure el procedimiento.

VI.—Dada la importancia de estas cuestiones, los Jueces de Primera Instancia velarán muy especialmente por el cumplimiento de cuanto se expone en esta Instrucción por parte de los Jueces competentes para autorizar los matrimonios civiles, celo que igualmente pondrán los Jueces municipales y comarcales, tanto para cumplir ellos mismos lo juridicamente dispuesto como para hacerlo cumplir a los Jueces de paz.

Los Jueces municipales o comarcales exigirán de los de paz que les den cuenta inmediata de las solicitudes de matrimonio civil que reciban, para instruirles urgente y debidamente de sus obligaciones, a fin de que se atengan a lo que en cada caso proceda.

En atención a los altos fines pretendidos, esta Dirección General interesa de V. E. que haga llegar la anterior Instrucción a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales y Comarcales del territorio.

Madrid, 2 de abril de 1957.—El Director General, Iosé Alonso.—Excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de»

I 1

La revista Ecclesia, de 6 de abril de 1957 (año XVII, núm. 821), ha publicado la siguiente carta, dirigida a todas las diócesis españolas por la Nunciatura Apostólica en España. En dicha carta se contienen las enormas prácticas para los expedientes matrimoniales de los que han abandonado la fe católica»:

«Madrid, 25 de marzo de 1957

Excelencia reverendisima:

Con Decreto de 26 de octubre de 1956, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 318, pág. 7131, el Gobierno español ha dispuesto que aquellos que, habiendo sido bantizados en la Iglesia católica o convertidos a ella de la

herejía o del cisma, hayan después, por desgracia, apostatado o rehusen estar sujetos a las normas matrimoniales canónicas, puedan, bajo decerminadas condiciones, ser admitidos a la estipulación del llamado «acto civil».

No preciso hacer resaltar ante vuestra excelencia reverendisima la importancia que revisten las disposiciones enunciadas en materia tan relevante y delicada; y resultaria totalmente superfluo que yo insistiese sobre el celo con que la autoridad eclesiástica, cuya pastoral solicitud por el bien de las almas es perfectamente conocida, debe proceder a precaver a los fieles contra posibles defecciones y hacer respetar las leyes de la Iglesia. Sin embargo, para evitar en la práctica confusiones o dudas, creo oportuno llamar la atención de vuestra excelencia sobre las siguientes normas, propuestas para que todos los excelentísimos ordinarios sigan, en los casos que se presentaren, una misma línea de conducta:

- Con sujeción al texto del susodicho Decreto gubernativo se pueden fijar estos puntos:
- a) La admisión a la estipulación del acto civil solamente puede tener lugar en el caso en que ambos interesados hayan apostatado de la fe católica o cuando una persona que se halle en tal desdichada condición intente unirse con una acatólica.
- b) La norma no puede, por tanto, ser extendida a otras condiciones de personas, aun cuando sean indiferentes u hostiles a la práctica de los deberes religiosos.
- c) Aquellos que, habiendo sido bautizados en la Iglesia católica o a ella convertidos de la herejia o del cisma, hayan apostatado con posterioridad, si pretendieren ser admitidos al «acto civil», deberán formular petición, por escrito, a la autoridad civil, especificando el motivo y aduciendo las pruebas de su defección.
- d) La autoridad civil deberá esmerarse en informar cuanto antes, sobre la petición que le ha sido hecha, a la autoridad diocesana interesada.
- e) Y no se podrá proceder a la estipulación del «acto civil» antes de que haya transcurrido por completo un mes, a partir de la fecha en la cual haya sido informada la autoridad diocesana.
- f) Continuará manteniéndose en pleno vigor todo lo dispuesto en el articulo 83, número 4, del Código civil respecto a la imposibilidad de contraer matrimonio cuando hayan recibido las órdenes sagradas o se hallen ligados por voto solemne de castidad.
- Teniendo presente cuanto precede, al ocurrir los casos indicados las autoridades eclesiásticas procederán de la siguiente forma:
- a) Tan pronto sea recibida la notificación de las auteridades civiles, el ordinario u ordinarios interesados tendrán esmerada diligencia en comprobar si resulta efectivo el abandono de la fe católica por parte de los desdichados de quienes se trate, y, sobre todo si ello había ocurrido tempore nom suspecto, y en evitar que realmente alguno se lance a declararse con ligereza ano católicos al exclusivo fin de sustraerse a la legislación canónica del matrimonio: lo que equivaldría a abrir un portillo a la multiplicación de uniones civiles, con las funestas consecuencias fácilmente adivinables.
 - b) Será bien que los reverendisimos ordinarios pidan siempre a las autori-

dades civiles- si no va adjunta ya al acto de la notificación-la documentación presentada por los interesados para probar el verificado abandono de la fe católica.

- c) Cuando esto no resulte conforme a verdad, sino que se compruebe tan sólo el caso de indiferencia o incluso de hostilidad a la práctica de la te, será de ello informada la autoridad civil. En caso de particular importancia, los ordinarios podrán dirigirse directamente al excelentísimo señor ministro de Justicia, exponiêndole el resultado de las propias indagaciones.
- d) Al mismo tiempo, los excelentísimos señores Obispos, por medio de los párrocos u otras personas que consideren idóneas, procurarán disuadir, con toda caridad y prudencia, a los interesados de su deplorable propósito, haciéndoles comprender las consecuencias de orden espiritual y moral a que se encaminan, y conminándoles con las penas que se citan en el siguiente número 3.
- c) Cuando tales gestiones resultasen infructuosas al fin deseado, no se hará notificación alguna a la autoridad civil. Esta, sin embargo, no podrá autorizar la estipulación sin que primeramente haya transcurrido un mes completo desde la fecha en que haya recibido el aviso la autoridad eclesiástica.
- 3. Cuando, por fin, haya tenido lugar la estipulación del acto civil, el orcinario competente procederá a la declaración de las penas canónicas incurridas, que serán las siguientes:
- a) Para los contrayentes ya católicos que han abandonado la fe, las señaladas en el canon 2.314 del C. I. C. Tal declaración será hecha per modum praecepti, esto es: con un breve decreto razonado, dada la certeza del delito, a tenor de los cánones 2.223, párrafo 4, y 1.933, párrafo 4.
- b) Para los fieles católicos que eventualmente torraren parte en la estipulación del acto civil actuando de testigos, el entredicho ab ingressu Ecclesiac de que trata el canon 2.277, por el escándalo que su comportamiento produce entre los fieles en una nación católica como España. También esta declaración deberá ser hecha en la forma arriba indicada.
- 4. Tratándose de censuras, éstas no cesan sino con la absolución (cn. 2.248párrafo 1), la cual supone como condición el recessus a contumocia, que para los contrayentes consistirá en retornar a la fe, y, por consiguiente, legalizar canónicamente su posición matrimonal, o separarse; y para los testigos, la retracción pública del mal causado.

El vigilante celo de los sagrados pastores y la estricta observancia de las normas que indicadas quedan, harán que no se multipliquen en esta nación, con motivo del citado decreto, las uniones civiles entre personas obligadas al respeto de las prescripciones canónicas.

Con estos votos, y rogándole tenga la bondad de acusarme recibo de esta circular, en comunión de oraciones, aprovecho gustoso esta nueva oportunidad para reiterarme de vuestra excelencia reverendisima, atento seguro servidor, firmado: Hildebrando Antoniutti, N. A.»